



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ACCION DE TUTELA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00255

Accionante: JOHANA CONTRERAS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS – SECRETARIA DE SALUD DE
CÓRDOBA

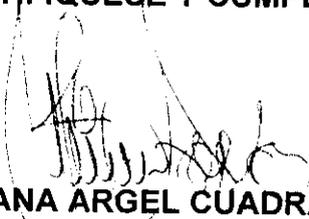
Dentro de la presente acción, por auto admisorio de fecha 23 de junio de 2017, esta Judicatura ordenó notificar a MUTUAL SER EPS y la Secretaria de Salud de Córdoba, otorgándoles el término de 2 días para hacer uso de su derecho de defensa y pueda hacer valer las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, no obstante lo anterior, en atención al informe rendido por MUTUAL SER EPS, en el cual manifestó que la menor Miryan Lizeth Domico está afiliada desde el 1 de junio de hogano EPS, a EMDISALUD EPS. En razón a la naturaleza de la solicitud de tutela y en aras de salvaguardar el derecho de Defensa de la entidad, se ordenará la vinculación de esta última al proceso, a fin de que ésta se manifieste respecto de los hechos en que se funda la acción de tutela presentada por la señora JOHANA CONTRERAS GOMEZ, quien actúa como agente oficioso de la menor Miryan Lizeth Domico. En consecuencia se,

DISPONE:

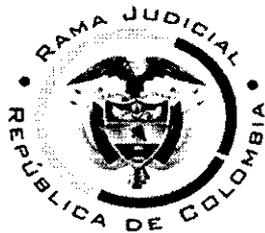
PRIMERO: VINCULAR a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – **EMDISALUD EPS**, a la presente acción de tutela presentada por la señora JOHANA CONTRERAS GOMEZ, quien actúa como agente oficioso de la menor Miryan Lizeth Domico.

SEGUNDO: Por el medio más expedito, póngase en conocimiento a través de su representante legal o quien haga sus veces, el presente proveído y el libelo introductorio, a fin de que en garantía del derecho de defensa, dentro de las dieciséis (16) horas siguientes, rinda por escrito el informe que corresponda y remita copias de la historia Clínica y el expediente administrativo de las actuaciones que se han desplegado de parte de la entidad para la atención de la patología que padece la niña MIRYAN LIZETH DOMICO, identificada con NUIP No. 1.073.999.759.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato TUTELA

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00109-01

Accionante: MARELVI MARTINEZ OSORIO

Accionado: COMFACOR EPSS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Marelvi Isabel Martínez Osorio, acude ante esta Unidad Judicial para informar el incumplimiento por parte de la EPS SUBSIDIADA COMFCOR al fallo de 02 de mayo de 2017 proferido por este Despacho, en donde se tuteló el derecho fundamental a la salud, de igual forma ordenó a esa entidad a suministrar cualquier otro medicamento, medicamento, cualquier otro medicamento, procedimiento quirúrgico, tratamientos post operatorio y demás necesarios para la recuperación de la salud de la accionante

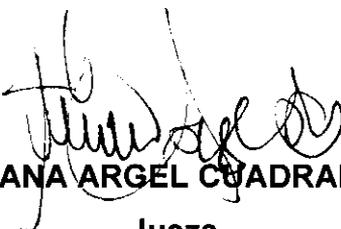
De tal manera, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario. El juez del conocimiento puede incluso sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que cumpla la sentencia, con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (art. 52 ibídem).

hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario designado para su cumplimiento, en consecuencia

SE DISPONE

REQUIÉRASE a la accionada COMFACOR EPSS., para que por intermedio de su Representante Lega o delegada para tal fin, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de 02 de mayo de 2017 tutela a favor de la señora MARELVI ISABEL MARTÍNEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.663.322, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo 2 de mayo de 2017, con sus respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00165

Demandante: ANGELA SALAZAR HERRERA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Ángela Salazar Herrera, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00165

Demandante: Angela Salazar Herrera

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00165

Demandante: Angela Salazar Herrera

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

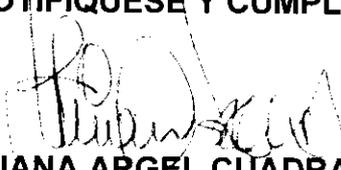
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00166

Demandante: ANTONIO VILLADIEGO RAMOS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Antonio Villadiego Ramos, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida." (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

"A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00166

Demandante: Antonio Villadiego Ramos

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00166

Demandante: Antonio Villadiego Ramos

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo íbidem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

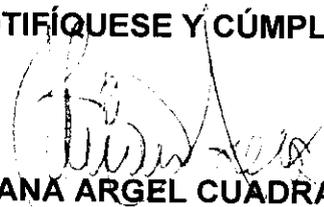
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00167

Demandante: ARELIZ PIÑEREZ GONZALEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Areliz Piñerez González, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00167

Demandante: Areliz Piñerez González

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00167

Demandante: Areliz Piñerez González

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00050
Demandante: JULIETA MARIA ESPINOSA OTERO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Vista la note secretarial que antecede, se avista que la parte activa solicita la suspensión provisional de los actos administrativos, Proferidos por la Universidad de Córdoba:

- *Resolución 0867 del 10 de junio de 2015, "por medio del cual se acoge un fallo judicial y se deja sin efectos la resolución No. 05 del 11 de mayo de 2015, por el cual se cumple una sentencia judicial y se ordena un reintegro";*
- *Resolución No. 1751 del 18 de diciembre de 2014, "por el cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo".*

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)"

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, dar traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.**

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos antes enunciados, a la Universidad de Córdoba a, por intermedio de su rector Dr. **José Carlos Gómez Villamandos**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada, Universidad de Córdoba, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, *Resolución 0867 del 10 de junio de 2015, "por medio del cual se acoge un fallo judicial y se deja sin efectos la resolución No. 05 del 11 de mayo de 2015, por el cual se cumple una sentencia judicial y se ordena un reintegro"; y Resolución No. 1751 del 18 de diciembre de 2014, "por el cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo"*, emitidos por el Municipio de Montería, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00199
Demandante: TATIANA SORELY ZAPATA ATEHORTUA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Tatiana Sorely Zapata Atehortua, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

(...)
d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00199

Demandante: Tatiana Sorely Zapata Atehortua

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo íbidem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00198
Demandante: GUILLERMINA YANETH PÉREZ LONDOÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Guillermina Yaneth Pérez Londoño, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00198

Demandante: Guillermina Yaneth Pérez Londoño

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00197
Demandante: SARA LUZ SOLÍS CLIMACO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Sara Luz Solís Climaco, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00197

Demandante: Sara Luz Solís Climaco

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

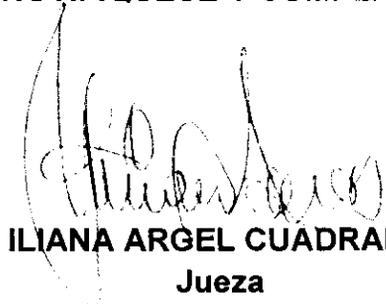
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00196
Demandante: WILSON DE JESÚS LONDOÑO PADILLA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Wilson de Jesús Londoño Padilla, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00196

Demandante: Wilson de Jesús Londoño Padilla

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00195
Demandante: YENIFER MARICELA LONDOÑO CLÍMACO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Yenifer Maricela Londoño Climaco, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El artículo el artículo 162 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…).

*"1º La designación de las partes y de sus representantes. (...)"
(Subrayado del Despacho)*

Al efectuar el estudio correspondiente del contenido del libelo, se percata el Juzgado que en el acápite de Individualización de las partes y sus representantes obrante a folio 1, en el aparte correspondiente al demandante se encuentra espacio en blanco, en el cual no reposa nombre alguno, falencia que deberá ser corregida.

TERCERO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

"A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

CUARTO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00195

Demandante: Yenifer Maricela Londoño Climaco

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

SEXTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

“(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

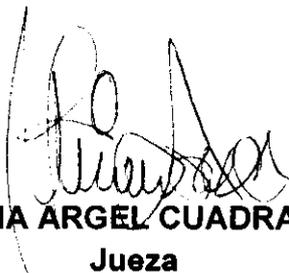
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00194
Demandante: YISELTH PATRICIA SÁNCHEZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Yiselth Patricia Sánchez Salazar, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00194

Demandante: Yiselth Patricia Sánchez Salazar

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo íbidem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00192
Demandante: OTILIA MARÍA ROCHE SABINO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Otilia María Roche Sabino, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00192

Demandante: Otilia María Roche Sabino

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00191
Demandante: OLGA LUCIA FÚNEZ FÚNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Olga Lucia Fúnez Fúnez, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla del Despacho)

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00191

Demandante: Olga Lucia Fúnez Fúnez

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

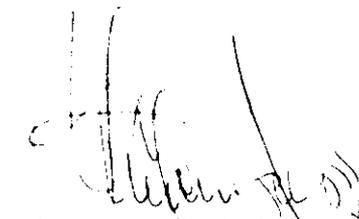
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00190
Demandante: OMAIDA LUZ PÉREZ ÁLVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Omaida Luz Pérez Álvarez, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00190

Demandante: Omaid Luz Pérez Álvarez

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00189
Demandante: RODRIGO ALFONSO LÓPEZ CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Rodrigo Alfonso López Castro, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00189

Demandante: Rodrigo Alfonso López Castro

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00188
Demandante: ROSALBA TAPIAS RÚA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Rosalba Tapias Rúa, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00188

Demandante: Rosalba Tapias Rúa

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo íbidem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00187
Demandante: RUBIS MARIA VELASQUEZ BORDA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Rubís María Velásquez Borda, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla del Despacho)

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00187

Demandante: Rubís María Velásquez Borda

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00186
Demandante: SAIDA DE LOS DOLORES MERCADO LONDOÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Saida De Los Dolores Mercado Londoño, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00186

Demandante: Saida De Los Dolores Mercado Londoño

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00185
Demandante: JUANA ISABEL DONADO SAENZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Juana Isabel Donado Saenz, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00185

Demandante: Juana Isabel Donado Saenz

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

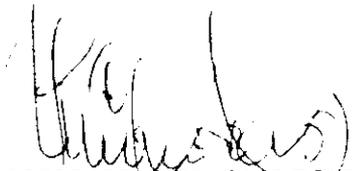
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00184
Demandante: IRINA ROSA ALEAN CAMAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Irina Rosa Alean Camaño, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida." (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

"A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00184

Demandante: Irina Rosa Alean Camaño

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00183
Demandante: IRIS IDET PARRA VILLA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Iris Idet Parra Villa, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla del Despacho)

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00183

Demandante: Iris Idet Parra Villa

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

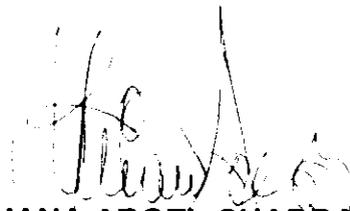
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00181
Demandante: CONRADO ZAPATA RUA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Conrado Zapata Rúa, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla del Despacho)

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00182

Demandante: Conrado Zapata Rua

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

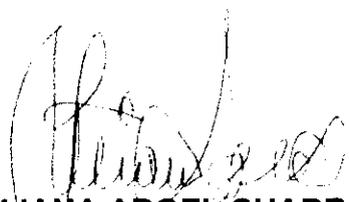
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL. Paso al Despacho informando que el auto de 28 de marzo de 2016. Provea.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, trece (13) julio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00008

Demandante: Mary Rhénals Gambin

Demandado: Nación – Min Educación - Otro

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que en auto de fecha 10 de marzo 2015 se inadmitió la demanda indicando las falencias encontradas para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazo, sin que dentro del plazo otorgado se hubiere cumplido con dicha formalidad.

Ahora, por error el Juzgado primigenio admitió la demanda por auto datado 09 de abril de 2015¹ y ordenó notificar a Colpensiones, cuando trámite a seguir era rechazar la demanda.

Como quiera que esta Unidad Judicial debe corregir el yerro causado en sub lite, se dejará sin efectos el auto de fecha 09 de abril de 2015 y se dispondrá rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.²

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de data 09 de abril de 2015, la cual admitió la demanda de conformidad con las anotaciones realizadas.

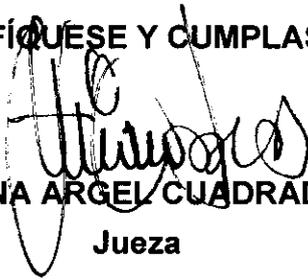
¹ Folio 26

² Artículo 169 de CPACA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:... 2 cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de conformidad con la motivación.

TERCERO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

Nota Secretarial

Paso el proceso a Despacho por cuanto se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, luego de haberse presentado escrito de corrección de la demanda. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

PROCESO EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2016.00064

Ejecutante: FORTUNATA BALLESTEROS NUÑEZ

Ejecutado: COLPENSIONES

Montería, trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada por la Sra. FORTUNATA BALLESTEROS NUÑEZ a través de apoderado, aportando como título de recaudo ejecutivo la Sentencia Judicial adiada 11 de Octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se ordenó a Colpensiones en calidad de sucesor procesal del extinto I.S.S. La reliquidación, actualización, y pago de su mesada pensional con efectos fiscales a partir del 01 de febrero de 2008, así mismo ordenó el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le habían reconocido y los que dicha sentencia estableció; providencia confirmada y adicionada por la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2014, con inclusión de los descuentos en proporción legal respecto de los aportes de Ley; sumas éstas debidamente indexados.

Considera esta Unidad Judicial oportuno, traer a colación lo ordenado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. norma que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se
observarán las siguientes reglas: (...).*

*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción
de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una
conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que
profirió la providencia respectiva. (...).”*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima

que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

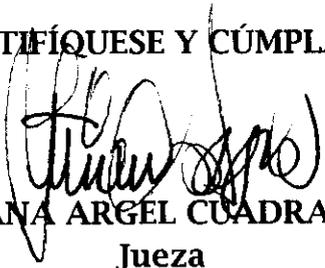
Teniendo en cuenta lo precedente, verificado como fue, que la Sentencia que presta mérito ejecutivo, visible a folios 19-30 y 32-35 del expediente, fue emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual conoce de procesos en sistema de escrituralidad y oralidad conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 228 del 21 de septiembre de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, correspondiendo su ejecución al Juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Judicatura declarará la falta de competencia para conocer del sub lite y en consecuencia ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR la presente demanda al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente 23 001 33 33 006 2016 00368

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: PROGRAFIX LITOGRAFIA

Ejecutado: E.S.E. CAMU MOÑITOS

En atención a la acción ejecutiva instaurada por el ejecutante¹ representado legalmente por el Sr. RODY RAMOS ACOSTA y judicialmente por conducto de apoderado² contra la E.S.E. CAMU MOÑITOS, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la P.ejecutante se libre a favor de ella y en contra de la E.S.E. CAMU MOÑITOS mandamiento de pago, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTAMIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55´140.350. 00), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Se aportó como título ejecutivo:

- i) Factura cambiaria de compraventa número 1008, sin fecha, por valor de \$3.999.400;
- ii) Factura cambiaria de compraventa número 0818 sin fecha, por valor de \$13.791.700;
- iii) Factura cambiaria de compraventa número 0819³ sin fecha, por valor de \$11.828.500;
- iv) Factura cambiaria de compraventa número 0820 sin fecha, por valor de \$12.510.000;
- v) Factura cambiaria de compraventa número 2232 sin fecha, por valor de \$9.708.500;

¹ PROGRAFIX NIT. 00000078754442-1 Cámara de comercio de Montería.

² Dr. ANDRES AMAYA C.C. 15028425 T.P. 142437

³ Esta factura repite número 0818 y se encuentra enmendado el último número por nueve.

- vi) Factura cambiaria de compraventa número 2280 sin fecha, por valor de \$3.248.250;

Adicional a la falta de fecha de emisión del documento y consecuentemente a su vencimiento, se hace también evidente en cada una de las facturas presentadas al cobro, (sin que por ellos realicemos análisis del cumplimiento de requisitos del título valor), enmendadura, falta de firma y/o con firmas distintas entre una y otra o ilegibles, de quien se obliga en nombre de la E.S.E. CAMU MOÑITOS, así como carencia del estado de pago en cada una de ellas.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

"Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."*

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...) 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...).”

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El Estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, dispone en su artículo 75, que ***“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”***.

En cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos, tenemos que, por regla general, éste radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conoce la Jurisdicción Administrativa siendo el criterio, en cuanto al tema de los procesos ejecutivos contractuales, determinado con base en la naturaleza jurídica del asunto y lógicamente en la calidad de las partes la que nos permitirá identificar a que jurisdicción le corresponde conocer de los procesos ejecutivos según de donde se derive la pretensión ejecutiva⁴.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos i) Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia

⁴ Ver: “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” – Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 211.

condenatoria⁵ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, **ii)** cuando el título se derive de un contrato estatal, **iii)** facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001⁶) y, **iv)** en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor*, **pero condicionado a que concurren** los siguientes requisitos: *“Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. -Que las partes del título lo sean también del contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”*.⁷

Conforme a la anterior normatividad y los facturas anexadas como título ejecutivo, tenemos que, no se ha demostrado que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible ante esta jurisdicción, en virtud a que no milita en el expediente documentos tales como: contrato celebrado con el Sr. RODY RAMOS ACOSTA Representante Legal del establecimiento de comercio PROGRAFIX, que soporte la expedición de las facturas soportes de la presente ejecución, ó en su defecto la orden de la prestación de servicio con sus respectivos anexos como lo son la constancia de las prestación del servicio, la disponibilidad y el registro presupuestal, es decir, documentos con los cuales pueda identificarse de donde se deriva la pretensión ejecutiva y, en consecuencia descartar la regla general aplicada al conocimiento de los procesos de ejecución en cabeza de la jurisdicción ordinaria y aplicar la excepción al determinar que es ésta jurisdicción la competente para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA., 20 Y 28 numeral primero C.G.P., correspondería

⁵ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enriquez *“todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción...”*

⁶ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radico dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria *“...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos...”*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enriquez.

conocer de la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Montería, sin embargo, comoquiera que es la jurisdicción ordinaria- Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos⁸, quien en principio a rechazado la competencia y ordeno la Remisión a la Jurisdicción Administrativa, esta Unidad Judicial, promueve conflicto negativo, y se remitirá al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA a efectos que dirima el conflicto en virtud de sus competencias art. 256.6 C.N. y 112 numeral 2 Ley Estatutaria.

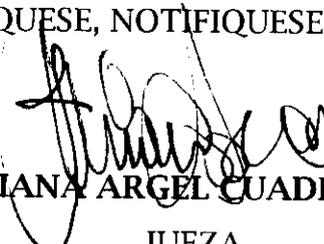
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente cobro ejecutivo; indicando que el competente es JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, conforme se motivó. Sin embargo,

SEGUNDO: Ante la Declaratoria de falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal De Moñitos, **promuévase** conflicto negativo ante el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA. **Remítase**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

⁸ Ver cuaderno Principal proveído de 14 de septiembre de 2016 fl. 12



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00164

Demandante: LIZARDO MERCADO NAVARRO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Lizardo Mercado Navarro, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00164

Demandante: Lizardo Mercado Navarro

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00164

Demandante: Lizardo Mercado Navarro

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

Nota Secretarial

Sra. Jueza, paso al Despacho informando el Juzgado Tercero Penal del Cto de especializado de Bogotá, envió respuesta a nuestro requerimiento 2014-00269/17-0188, la información se encuentra visible a fl. 317 . Provea.

Laura Isabel Bustos Folpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

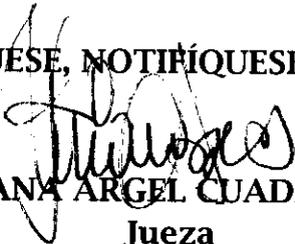
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00269
Demandante: VICTOR CAPURO GOMEZ
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA

Vista la nota precedente, y comoquiera que la información allegada corresponde a pruebas debidamente decretadas en audiencia de fecha 15 de marzo de 2017, el Despacho ordenará poner a disposición de la partes interesada la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, visible a folio 317. Por lo cual se

DISPONE:

Póngase a disposición de las partes y en especial del demandante Sr. VICTOR CAPURO GOMEZ, el contenido de la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, visible a folio 317, respecto de la prueba decretada y oficiada el 22 de marzo de esta anualidad. Para lo de su competencia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

¹ GRAFICAS JIREH NIT. 00000011036260-4 Cámara de comercio de Montería.

² Dr. ANDRES AMAYA C.C. 15028425 T.P. 142437

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
4. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."*

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...) 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...)"

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El Estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, dispone en su artículo 75, que **"el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa"**.

En cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos tenemos que por regla general éste radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conoce la Jurisdicción Administrativa siendo el criterio, en cuanto al tema de los procesos ejecutivos contractuales, determinado con base en la naturaleza jurídica del asunto y lógicamente en la calidad de las

partes la que nos permitirá identificar a que jurisdicción le corresponde conocer de los procesos ejecutivos según de donde se derive la pretensión ejecutiva³.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos **i)** Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria⁴ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, **ii)** cuando el título se derive de un contrato estatal, **iii)** facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001⁵) y, **iv)** en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor, pero condicionado a que concurren* los siguientes requisitos: *“Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. - Que las partes del título lo sean también del contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”*.⁶

Conforme a la anterior normatividad y los facturas anexadas como título ejecutivo, tenemos que, no se ha demostrado que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible ante esta jurisdicción, en virtud a que no milita en el expediente documentos tales como: contrato celebrado con el Sr. LUIS CORREA Representante Legal del GRAFICAS JIREH, que soporte la expedición de las facturas soportes de la presente ejecución, ó en su defecto la orden de la prestación de servicio con sus respectivos anexos como lo son la constancia de las prestación del servicio, la disponibilidad y el registro presupuestal, es decir, documentos con los cuales pueda identificarse de donde se deriva la pretensión ejecutiva y, en consecuencia descartar la regla general aplicada al conocimiento de los procesos de ejecución en cabeza de la jurisdicción ordinaria y aplicar la excepción al determinar que es ésta jurisdicción la competente para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA., 20 Y 28 numeral primero C.G.P., correspondería conocer de la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Montería, sin embargo, comoquiera que es la jurisdicción ordinaria- Juzgado

³ Ver: “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” – Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 211.

⁴ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez *“todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción...”*

⁵ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radico dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria *“...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos...”*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

Promiscuo Municipal de Moñitos⁷, quien en principio a rechazado la competencia y ordeno la Remisión a la Jurisdicción Administrativa, esta Unidad Judicial, promueve conflicto negativo, y se remitirá al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA A FECTOS QUE DIRIMA EL CONFLICTO en virtud de sus competencias art. 256.6 C.N. y 112 numeral 2 Ley Estatutaria.

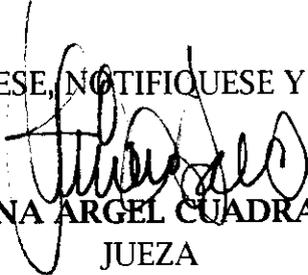
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente cobro ejecutivo; indicando que el competente es Juzgado Civil del Circuito de Montería, conforme se motivó. Sin embargo,

SEGUNDO: Ante la Declaratoria de falta de competencia del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOÑITOS, **promuévase** conflicto negativo ante el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA. **Remítase**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

⁷ Ver cuaderno Principal proveído de 14 de septiembre de 2016 fl. 12



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00178
Demandante: ADRIANA CUELLO GUERRA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Adriana Cuello Guerra, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00178

Demandante: Adriana Cuello Guerra

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00178

Demandante: Adriana Cuello Guerra

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00177

Demandante: ADALBERTO LONDOÑO DURAN

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Adalberto Londoño Duran, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00177

Demandante: Adalberto Londoño Duran

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00177

Demandante: Adalberto Londoño Duran

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo *ibidem*, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

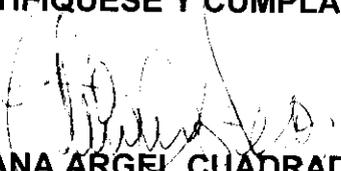
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00176

Demandante: DOMINGO MANUEL VITOLA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Domingo Manuel Vitola, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00176

Demandante: Domingo Manuel Vitola

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

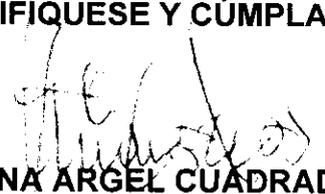
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00175

Demandante: EDUAR CASTILLO LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Eduar Castillo López, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla del Despacho)

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00175

Demandante: Eduar Castillo Lopez

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

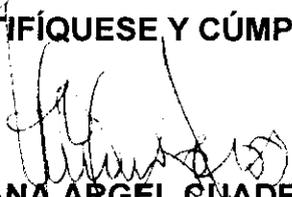
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00173

Demandante: DIANA MELENDEZ NIETO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Diana Meléndez Nieto, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00173

Demandante: Diana Meléndez Nieto

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00173

Demandante: Diana Meléndez Nieto

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00174

Demandante: DILIA OSUNA MERCADO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Dilia Osuna Mercado, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00174

Demandante: Dilia Ozuna Mercado

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

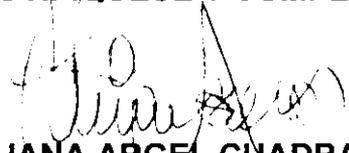
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00172

Demandante: ENAVIS DEL CARMEN SABINO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Enavis del Carmen Sabino, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00172

Demandante: Enavis del Carmen Sabino

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo íbidem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00171

Demandante: CLAUDIA SALGADO NIÑO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Claudia Salgado Niño, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00171

Demandante: Claudia Salgado Niño

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla del Despacho)

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00171

Demandante: Claudia Salgado Niño

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo íbidem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00170
Demandante: LEDIS BORJA CAMAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Ledis Borja Camaño, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00170

Demandante: Ledis Borja Camaño

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

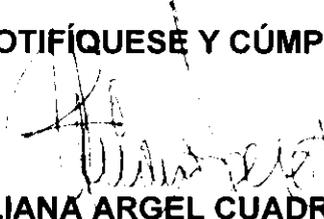
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00169

Demandante: CIDNEY LONDOÑO PERTUZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Cidney Londoño Pertuz, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de petición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00168

Demandante: Cidney Londoño Pertuz

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo íbidem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

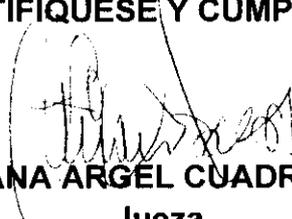
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00168

Demandante: ARGEMIRO URANGO CUAVA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Argemiro Urango Cuava, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00168

Demandante: Argemiro Urango Cuava

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

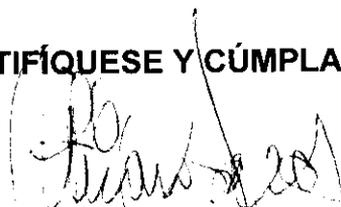
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00160
Demandante: MARIA FILOMENA OTERO OCHOA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta María Filomena Otero Ochoa, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00160

Demandante: María Filomena Otero Ochoa

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

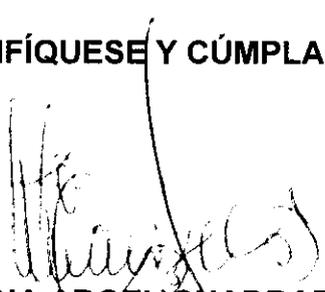
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente 23 001 33 33 006 2016 00366

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: PROGRAFIX LITOGRAFIA

Ejecutado: E.S.E. CAMU MOÑITOS

En atención a la acción ejecutiva instaurada por el ejecutante¹ representado legalmente por el Sr. RODY RAMOS ACOSTA y judicialmente por conducto de apoderado² contra la E.S.E. CAMU MOÑITOS, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la P.ejecutante se libre a favor de ella y en contra de la E.S.E. CAMU MOÑITOS mandamiento de pago, por la suma de VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$26´062.500. oo), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Se aportó como título ejecutivo:

- i) Factura cambiaria de compraventa número 002272, del 25/10/2012, por valor de \$6.185.000;
- ii) Factura cambiaria de compraventa número 0002289 del 30/11/2012, por valor de \$4.180.000;
- iii) Factura cambiaria de compraventa número 0045 del 13/03/2013, por valor de \$4.940.000;
- iv) Factura cambiaria de compraventa número 2328 del 28/02/2013, por valor de \$4.802.500;
- v) Factura cambiaria de compraventa número 2233 sin fecha, por valor de \$5.955.000;

¹ PROGRAFIX NIT. 00000078754442-1 Cámara de comercio de Montería.

² Dr. ANDRES AMAYA C.C. 15028425 T.P. 142437

De las anteriores facturas cambiarias se observa en la numero 2233 la carencia de fecha de emisión y consecuentemente a su vencimiento, sin que en esta oportunidad devenga realizar un análisis del cumplimiento de requisitos del título valor, se de anotar las falencias que saltan a la vista, tales como falta de firma y/o con firmas distintas entre una y otra o ilegibles, de quien se obliga en nombre de la E.S.E. CAMU MOÑITOS, así como carencia del estado de pago en cada una de ellas.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”*

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...). 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...).”

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El Estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, dispone en su artículo 75, que **“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”**.

En cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos, tenemos que, por regla general, éste radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conoce la Jurisdicción Administrativa siendo el criterio, en cuanto al tema de los procesos ejecutivos contractuales, determinado con base en la naturaleza jurídica del asunto y lógicamente en la calidad de las partes la que nos permitirá identificar a que jurisdicción le corresponde conocer de los procesos ejecutivos según de donde se derive la pretensión ejecutiva³.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos **i)** Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria⁴ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, **ii)** cuando el título se derive de un contrato estatal, **iii)** facturas de servicios

³ Ver: “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” – Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 211.

⁴ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enriquez “*todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción...*”

públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001⁵) y, iv) en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor*, pero condicionado a que concurren los siguientes requisitos: *“Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. - Que las partes del título lo sean también del contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”*.⁶

Conforme a la anterior normatividad y los facturas anexadas como título ejecutivo, tenemos que, no se ha demostrado que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible ante esta jurisdicción, en virtud a que no milita en el expediente documentos tales como: contrato celebrado con el Sr. RODY RAMOS ACOSTA Representante Legal del establecimiento de comercio PROGRAFIX, que soporte la expedición de las facturas soportes de la presente ejecución, ó en su defecto la orden de la prestación de servicio con sus respectivos anexos como lo son la constancia de las prestación del servicio, la disponibilidad y el registro presupuestal, es decir, documentos con los cuales pueda identificarse de donde se deriva la pretensión ejecutiva y, en consecuencia descartar la regla general aplicada al conocimiento de los procesos de ejecución en cabeza de la jurisdicción ordinaria y aplicar la excepción al determinar que es ésta jurisdicción la competente para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA., 20 Y 28 numeral primero C.G.P., correspondería conocer de la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Montería, sin embargo, comoquiera que es la jurisdicción ordinaria- Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos⁷, quien en principio a rechazado la competencia y ordeno la Remisión a la Jurisdicción Administrativa, esta

⁵ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radico dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria *“...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos...”*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

⁷ Ver cuaderno Principal, proveído de 14 de septiembre de 2016 fl. 16

Unidad Judicial, promueve conflicto negativo, y se remitirá al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA a efectos que dirima el conflicto en virtud de sus competencias art. 256.6 C.N. y 112 numeral 2 Ley Estatutaria.

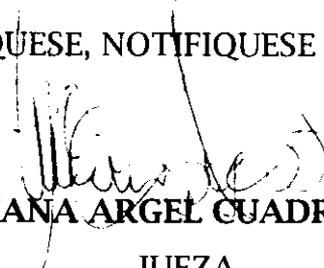
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente cobro ejecutivo; indicando que el competente es JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, conforme se motivó. Sin embargo,

SEGUNDO: Ante la Declaratoria de falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal De Moñitos, **promuévase** conflicto negativo ante el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA. **Remítase**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00200
Demandante: ALEXANDRA YANETH CANCHILA SUAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Alexandra Yaneth Canchila Suarez, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla del Despacho)

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00200

Demandante: Alexandra Yaneth Canchila Suarez

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

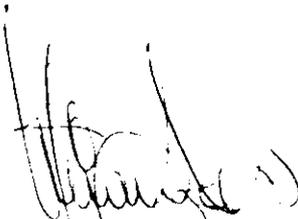
Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00201
Demandante: GEORGINA ISABEL JACOBO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Georgina Isabel Jacobo, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla del Despacho)

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00201

Demandante: Georgina Isabel Jacobo

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Audiencia Inicial Art. 180 C.P.A.C.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Ciudad y fecha: Montería, Trece (13) de julio de 2017

Hora de inicio de la audiencia: 4:00pm.

Hora de finalización de la audiencia: 4:20pm.

Juez: Dra. ILIANA ARGEL CUADRADO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2014-00050

Parte demandante: KATERIN HERRERA YEPEZ

Apoderado de la parte demandante: YANEDIS RODRIGUEZ CASTRO

Parte Demandada: E.S.E. CAMU LA APARTADA

Apoderado Parte Demandada: MARIA MERCEDES BUELVAS PEREZ

Audiencia programada por auto del 23 de mayo de 2017

Objeto de la audiencia: Saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, propuesta de conciliación, decisión de medidas cautelares y decreto de pruebas.

1.- Asistentes

1.1 Por la parte demandante: Acude la apoderada de la parte demandante, la abogada YANEDIS RODRIGUEZ CASTRO, quien se identifica cédula No.39.276.687 y T.P. No.217.127 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Notificaciones: Carrera 36 No.10-03 La Apartada. Correo Electrónico:yanedis@gmail.com.

1.2 Por la parte demandada: E.S.E. Camu La Apartada: Acude la abogada MARIA MERCEDES BUELVAS PEREZ identificado con la C.C. No. 45554521 y la T.P. No. 176121 del C. S. de la J. Dirección: Calle 18 No. 11-14 Correo Electrónico: maribuelvas@gmail.com

Quien presenta memorial mediante el cual la parte activa le otorga poder para continuar con su representación dentro del trámite del presente proceso, y en ese orden solicita se le reconozca personería adjetiva.

Examinada la documentación allegada al plenario, y como quiera que cumple con la codificación que regula al derecho de postulación se dicta el siguiente AUTO:

Reconocer Personería Jurídica como apoderado de la parte demandada al abogado MARIA MERCEDES BUELVAS PEREZ identificado con la C.C. No.

45554521 y la T.P. No. 176121 del C. S. de la J. en los términos y para los fines concedidos en el memorial poder allegado a este Despacho.

Téngase por Revocado el mandato otorgado a la abogada DENY LUZ OCHOA ARISMENDY, quien se identifica con cédula No. 1.017.182.828 y T.P. No.198.406 del Consejo Superior de la Judicatura

Las partes quedan notificadas en estrados.

1.3. Por la Procuraduría General de la Nación: Asiste el Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, Dra. María Virginia Lorduy Villareal.

1.4. Terceros intervinientes: No hay terceros intervinientes

1.5. Inasistencias y excusas: No se observa en el expediente solicitud alguna de las partes y/o la Agente del Ministerio Público destinada a obtener el aplazamiento de la diligencia.

2.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

2.1.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El juez procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso y de lo que se concluye, en principio que no hay irregularidades ni nulidades que afecten el trámite impartido a este proceso.

Se notifica a las partes en estrados y se manifiestan conformes

2.2 Decisión de excepciones previas y/o mixtas

La demandada no propuso excepciones previas y/o mixtas que resolver, ni el Despacho encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

Recordemos que en el trámite inicial, el Despacho en esta etapa de la audiencia había declarado la excepción de falta de jurisdicción y remitido el proceso al Juzgado Laboral quien propuso conflicto negativo siendo dirimido el mismo por el H. Consejo Superior de la judicatura en 28 de septiembre de 2016. Y asignado el conocimiento a esta Instancia Judicial., por lo cual continuaremos con las etapas subsiguientes.

2.3 Fijación del Litigio

Como quiera que no existe controversia en lo relacionado con la vinculación entre la demandante KATERINE HERRERA YEPES y la ESE CAMU LA APARTADA, mediante contrato de prestación de servicios, corresponde al Despacho indagar si esta modalidad encubrió una relación laboral que debió establecerse de manera legal y reglamentaria, y en caso positivo, si le asiste a la demandante el reconocimiento de las sumas de dinero equivalentes a prestaciones sociales por el término de un año, dado su servicio desde el 03 de enero de 2009 y hasta el 05 de octubre de 2010.

2.4. Conciliación.

Se insta a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio, recordando a la apoderada de la ESE CAMU La Apartada, que para tales fines debe contar con el concepto del Comité de Conciliación de la entidad que representa, o si no existe el mismo, de los parámetros señalados por el Representante Legal de la entidad.

El juez exhorta a las partes a manifestar si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la ESE CAMU La Apartada, manifiesta: el comité no se ha reunido ni expresado nada distinto a la etapa prejudicial.

Vista la postura expresada. Pasamos a la siguiente etapa ante la falta de ánimo conciliatorio.

2.5. Medidas Cautelares

La parte demandante no solicitó medidas cautelares

2.6. Decreto De Pruebas

Corresponde dentro del trámite de la audiencia, decretar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con el artículo 180.10 del CPACA. En tal sentido, el Despacho, profiere el siguiente **AUTO**:

PRIMERO. Admitanse como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor probatorio se estimará en el respectivo fallo, las cuales se discriminan así:

- **Aportados por la Parte Demandante: visibles del folio 15-70 y 83-93**
- **Se deja constancia que la demandada no contestó la demanda y tampoco aportó pruebas.**

SEGUNDO: Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

TERCERO: Pruebas de oficio, según art. 180 numeral 10 en concordancia con el art. 213 del CPACA.

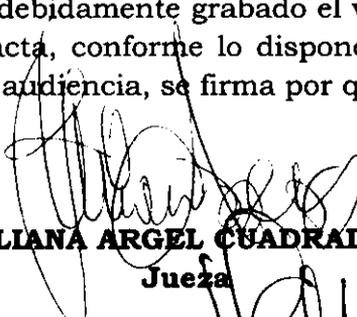
OFÍCIESE a la E.S.E. CAMU LA APARTADA, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite, remita al proceso copia del expediente administrativo de la señora KATERINE HERRERA YEPES quien se identifica con la C.C. No. 1.066.571.399

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin objeciones.

2.7 CITACIÓN: Citese a las partes para **Audiencia De Pruebas** de que trata el art.181 CPACA, a celebrarse el día 07 de febrero de 2018 a las 3:00 p.m.

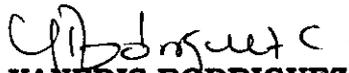
De las anteriores decisiones se notifica a las partes en estrados.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el video de esta audiencia, la cual hará parte de la presente acta, conforme lo dispone el art.183 CPACA, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se firma por quienes intervinieron en ella.

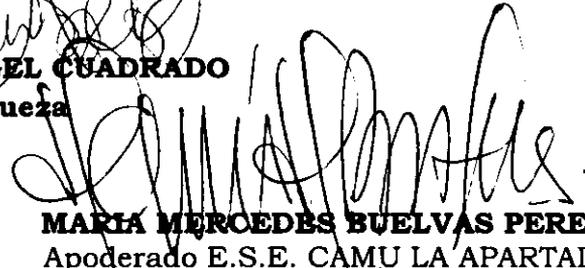


ILIANA ARGEL CUADRADO

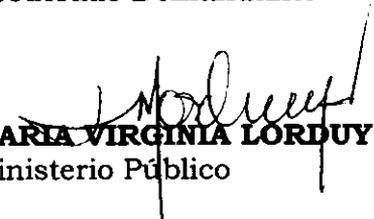
Jueza



YANEDIS RODRIGUEZ CASTRO
Apoderado Demandante



MARIA MERCEDES BUELVAS PEREZ
Apoderado E.S.E. CAMU LA APARTADA



MARIA VIRGINIA LORDUY
Ministerio Público



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte actora allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017-00058

Demandante: ADOLFO REYES GUEVARA

Demandado: Municipio de SAHAGAUN

Montería, Trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito obrante a folio 142 del expediente, el apoderado del demandante¹, manifiesta que desisten de todas las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del proceso, con exoneración de condena en costas, el escrito viene coadyuvado por el apoderado de ente Demandado.

Respecto a la solicitud de las partes, establece el art. 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...) (Negrilla fuera del texto.)

En concordancia, señala el artículo 316 ejusdem:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme viene, cumple la solicitud de desistimiento con los presupuestos estatuidos en la norma transcrita *ut supra*, y sin que sea necesario correr traslado al demandado de la solicitud, por cuanto, como se dijo, coadyuva la petición el apoderado

¹ Con facultad especial para desistir ver mandato a fl 73

del Municipio de SAHAGAUN, este Despacho considera procedente aceptar el desistimiento instado, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

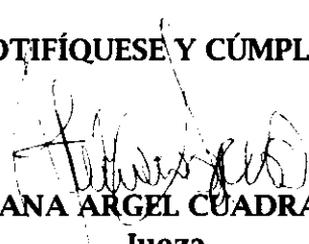
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por Adolfo Reyes Guevara contra el Municipio de Sahagún- Córdoba, en consecuencia dar por terminado el proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme se consideró.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Acción de Cumplimiento

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00248

Demandante: Luis Fernández Barroso

Demandado: PROIMIGAS S.A E.S.P

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 23 julio de 2017 se ordenó corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo, para lo cual se le concedió un término de 03 días.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

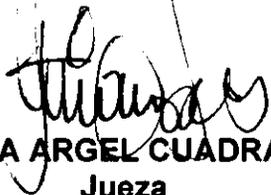
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a la motivación.

¹ Artículo 12 de la Ley 393 de 1997: *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00180
Demandante: MARELYS TAPIAS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Marelys Tapias, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00180

Demandante: Marelys Tapias

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00179
Demandante: MARGARITA PIGMENIA SANTOS SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Margarita Pigmenia Santos Sánchez, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

*"(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00179

Demandante: Margarita Pigmenia Santos Sánchez

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00163
Demandante: MOISES CORREA ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Moises Correa Ortiz, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00163

Demandante: Moises Correa Ortiz

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00163

Demandante: Moises Correa Ortiz

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00161
Demandante: MARIA VASQUEZ CALDERIN
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta María Vásquez Calderin, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00161

Demandante: María Vásquez Calderin

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se deprecia su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)" (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negrilla del Despacho)

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)"

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00161

Demandante: María Vásquez Calderin

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibidem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00193
Demandante: NEREIDA SUSANA MARTÍNEZ MORALES
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Nereida Susana Martínez Morales, por conducto de apoderado, contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 161 del CPACA, sobre requisitos previos para presentar demanda administrativa, el cual dice:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrita del Despacho)

Observa esta Unidad Judicial al efectuar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aporta constancia de haberse celebrado la conciliación extrajudicial, por lo anterior se requerirá que se anexe la copia de dicho documento expedida por el procurador.

SEGUNDO: El Artículo 166 del CPACA. En lo referente a los Anexos de la Demanda. Dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (Subrayado ex texto)

De acuerdo con lo anterior, al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio se observa que el demandante no aporta copia de los actos acusados de los cuales se depreca su nulidad, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Cabe anotar que no se manifiesta en el libelo bajo la gravedad de juramento que el acto no ha sido publicado o que las constancias de notificación hayan sido negadas. Por tales motivos se ve abocado el Despacho a solicitar su incorpore al proceso la documentación

TERCERO: Además en el numeral 5 del artículo antes mencionado se tiene:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)". (Subrayado fuera del texto.)

Del mismo examen anterior se advierte que el demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), motivo que obliga al Despacho ordenar se allegue el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla del Despacho)*

De otra parte se percata el Juzgado que el poder aportado visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que en él no se identifican los actos acusados, toda vez que en el acápite de pretensiones los actos administrativos acusados son los Oficios del 29 de abril de 2016 expedido por el Municipio de San José de Uré y el oficio del 17 de Mayo de 2016 expedido por la Gobernación de Córdoba.

QUINTO: En el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, se establece el término para presentar la demanda, que reza así:

"(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00193

Demandante: Nereida Susana Martínez Morales

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Finalmente, dentro del *sub examine* se observa que los actos administrativos acusados son los oficios sin número, uno expedido por el Municipio de San José de Uré el día 29 de abril de 2016 y supuestamente notificado el 3 de mayo, y el otro del 17 de Mayo ibídem, expedido por el Departamento de Córdoba. De igual manera se logra evidenciar que la demanda fue presentada ante esta judicatura el 19 de mayo de 2017, como consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 22 del expediente. Sin embargo asegura la parte activa en el acápite de Hechos numerales 12 y 13 (folios 3 y 4), que la demanda fue presentada dentro del término legal para el respectivo medio de Control el 1 de diciembre de 2016, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, y que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, quien en auto posterior ordenó su desacumulación y respectivo desglose, al ser imposible la acumulación subjetiva para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior el demandante no aporta prueba alguna de lo expresado, es en virtud de lo anteriormente anotado, que el Despacho lo requerirá a que aporte las pruebas que acrediten la oportuna presentación de la demanda, so pena de declarar la caducidad del medio de control impetrado.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza